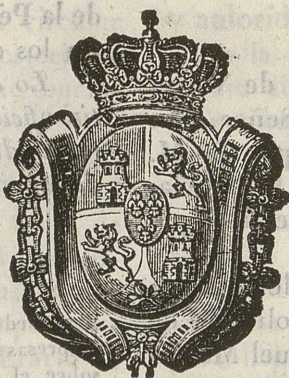


Núm. 50.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 25 de Abril de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

BANDO.

El Capitan General de Castilla la Vieja, Baron del Solar de Espinosa, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Senador del Reino, etc. etc.

Al declarar las Provincias de esta Capitanía general en estado excepcional por lo dispuesto en el Bando publicado el dia 7 del corriente, han debido reconocer sus habitantes pacíficos la adopcion de una medida conservadora de la tranquilidad pública que aleja de su territorio la asoladora tea de la discordia y las funestas consecuencias que por necesidad la siguen. Los enemigos del orden, de la paz y sus beneficios se obstinan en aprovechar las ocasiones de excitar la insurreccion por medio de la sugestion ya manifiesta, ya solapada, dirigiéndose con artificio y doblez para envolver á los ignorantes é incautos. Deber es de la Autoridad proteger á los habitantes obedientes y sumisos y salvarlos de las tentativas de los malévolos, así como lo es igualmente sujetar y castigar con severidad y rigor á los que desconociendo su propio interés y el de sus conciudadanos, intentan atraer sobre su patria la desolacion y el llanto.

Para prevenir tan siniestras intenciones, hacer respetar la ley y sus preceptos, y conservar el sosiego público en las Provincias de mi mando, debidamente autorizado, he dispuesto en aclaracion del Bando referido, ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las personas que con objeto de excitar ó fomentar la rebelion, mantuviesen espontáneamente correspondencia con los rebeldes, ó les suministrasen noticias, ó avisos

al efecto, serán juzgados con arreglo al Bando de 7 del corriente.

Art. 2.º Se prohiben todos los grupos y reuniones que por su número, espíritu de sus discusiones, y propalacion en ellas de noticias suversivas y falsas con objeto siniestro, inciten á la sedicion.

Art. 3.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, casas de juego, de bebidas y otras semejantes, quedan obligados á contener en sus establecimientos conversaciones acaloradas, y si no fuesen atendidas sus indicaciones, darán parte sin detencion á la Autoridad militar ó civil mas inmediata. Los mismos deberán cerrar sus establecimientos á la hora de las nueve de la noche, bajo la multa de cien ducados y demas providencias que haya lugar.

Art. 4.º Desde la misma hora todo grupo que pase de cuatro personas, será disuelto y cualquiera resistencia será juzgada militarmente.

Art. 5.º Se ordena á las Autoridades encargadas por la ley de la conservacion de la tranquilidad pública la mayor vigilancia para descubrir las reuniones secretas que se dirigiesen á excitar la rebelion, auxiliar sus planes, ó contribuir de cualquier modo á su fomento, y los reos de estos delitos serán procesados y castigados del mismo modo.

Art. 6.º La censura siniestra de los partes oficiales fijados en los sitios públicos, hecha de modo que pueda promover la sedicion, ó excitar á la desobediencia á las Autoridades, y la concitacion al mismo objeto, por medio de pasquines, será reprimida y castigada cual los contraventores al artículo anterior.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y militares quedan encargadas del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dándole la debida publicidad y haciéndolo insertar en los Boletines oficiales de las Provincias.

Valladolid 23 de Abril de 1846. = J. el Baron del Solar de Espinosa,

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose presentado el Señor Don José Fernandez Enciso, nombrado por S. M. Gele político en propiedad de esta Provincia, ha tomado posesion en este dia del destino que le ha sido conñado.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Valladolid 22 de Abril de 1846. = El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Núm. 154.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En este dia he tomado posesion y me he encargado del Gobierno político de esta Provincia con que la Real munificencia de S. M. se ha dignado honrarme por decreto de 26 de Marzo último.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos y demas habitantes de esta Provincia. Valladolid 22 de Abril de 1846. = José Fernandez Enciso.

Núm. 155.

Real orden mandando que todos los súbditos españoles, ó extrangeros que vengan á España deben visar sus pasaportes en el Consulado mas inmediato á la frontera.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 30 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes diplomáticos y Consulares de S. M. en el extrangero la Real orden siguiente:

„Con motivo de varias dudas suscitadas por las Autoridades civiles de S. M. en las Provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extrangero, cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la REINA nuestra Señora se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus Agentes diplomáticos y Consulares prevengán á todos los súbditos españoles ó extrangeros á quienes expidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este pais, sin cuyo requisito las Autoridades españolas no les permitirán su entrada.”

La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor, Ministro de la Gobernacion

de la Península, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Valladolid 13 de Abril de 1846. = Laureano de Arrieta.

Núm. 156.

Real orden mandando que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Director general de Minas me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

El Exemo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

„Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la „Union Asturiana” y el „Porvenir” que explotan minas de cinabrio en aquella Provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio; y en su vista la REINA, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular, como máximo de entrega, mil quintales de aquel metal.”

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta Real orden se la dé publicidad por medio del Boletín oficial de la Provincia que comprende ese distrito de su cargo.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 12 de Abril de 1846. = Laureano de Arrieta.

Circular de la Direccion general de Contribuciones directas prescribiendo reglas para el pronto cobro de los débitos de Contribuciones extinguidas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Intendencia la siguiente circular:

Esta Direccion general observa que si bien en algunas provincias se han mirado con recomendable celo, produciendo ventajosos resulta-

dos, las prevenciones que hizo en su circular de 5 de Agosto último y órdenes posteriores para que las Administraciones de Contribuciones directas, cortando por fin de Junio del mismo la cuenta con los pueblos por las Contribuciones extinguidas, realizasen desde luego el cobro de los débitos que resultasen en favor de la Hacienda pública; en otras llega a ser insignificante la recaudacion de ellos causando la lentitud con que se procede en este importante servicio no solo el daño de privar al Erario de los cuantiosos recursos con que debiera contar, si que tambien que con el transcurso del tiempo se dificulte mas de cada dia la recaudacion. La Direccion no puede mirar con indiferencia esta falta de cumplimiento á las órdenes que oportunamente dió para evitarlos, y decidida á poner término de una vez á la indiferencia con que son miradas y que se realice la extincion de dichos débitos, estima hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Para el dia 30 de Junio próximo, el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, bajo la responsabilidad de su destino, debe haber realizado el cobro de los débitos que por las Contribuciones extinguidas resultan apremiables ó realizables en su cuenta de valores del mes de Marzo anterior; pudiendo solo libertarse de esta responsabilidad acreditando haber intentado ó solicitado de la autoridad de V. S. la expedicion de los oportunos apremios contra los Ayuntamientos, y deudores particulares, y haber seguido la marcha y trámites de las ejecuciones con la eficacia y esmero que se requiere para conseguir el cobro de los descubiertos, ó la adjudicacion á la Hacienda en los términos y por la autoridad que proceda, de los bienes de los deudores, en cuyo caso, que la Direccion no espera llegue, declinará la responsabilidad sobre la autoridad de V. S.

2.^a Sin perjuicio de lo mandado en la prevención anterior, se servirá V. S. disponer que por su conducto el mismo Administrador remita á esta Direccion una sucinta relacion ó historia que comprenda, con separacion de ramos, los débitos que se marcan como no apremiables, explicando las causas que impidan su realizacion, y disposiciones que podrán adoptarse para removerlas; pudiendo V. S. adionar este documento con las observaciones que su ilustracion y celo le sugieran.

3.^a Los Administradores de Contribuciones directas en el círculo de sus atribuciones, y los Señores Intendentes en el lleno de su autoridad, están facultados para adoptar cuantas disposiciones conduzcan al cumplimiento de lo prevenido en esta circular; y la Direccion espera serán tan prontas y eficaces cual es la importancia del objeto á que termina.

4.^a Revestida la administracion provincial por el nuevo sistema organico de las facultades

y autoridad que se requieren para llevar adelante la recaudacion de las rentas é impuestos, y para dirimir ó resolver con arreglo á los reglamentos y órdenes cuantos incidentes esta produzca, la Direccion espera del buen criterio de V. S. excusará lo posible toda clase de consultas sobre puntos cuya resolucion esté al alcance de la autoridad que V. S. ejerce en esa provincia, dirigiéndose únicamente á la misma en los casos no previstos en aquellas, ó en los que para llenar el servicio se presenten obstáculos que para removerlos sea necesaria la suprema autoridad del Gobierno, ó de la Direccion, pues este es el medio para que desembarazada la misma de las consultas que la abruman sobre incidentes cuya resolucion es propia de los Señores Intendentes y que la hacen perder un tiempo precioso, pueda dedicarse á llevar la marcha de la administracion central que la está encomendada con la asiduidad y esmero que reclama el bien del servicio.

Del recibo de esta circular espera la Direccion se sirva V. S. darla el oportuno aviso.

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y deudores particulares de las referidas Contribuciones extinguidas, advirtiéndoles que segun las facultades que me estan concedidas, no puedo menos de expedir las ejecuciones contra los que se hallen en descubierto hasta fin de Junio del año último por cualquiera clase de impuesto, adoptando ademas las medidas que juzgare convenientes y estan designadas en las Instrucciones para verificar el cobro, á fin de eximirme de la responsabilidad que se me impone.

Yo quisiera evitar disgustos á los contribuyentes deudores, y les excito de nuevo para que en un breve término satisfagan lo que adeuden á la Hacienda pública en tal concepto, pues de lo contrario habrán de sufrir las vejaciones consiguientes que no está en mi mano demorar por mas tiempo. Valladolid 22 de Abril de 1846.

Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = En la circular de esta Intendencia de 12 del corriente inserta en el Boletin oficial núm. 46, relativa á la formacion y presentacion de las matrículas del Subsidio industrial y comercial, segun la tarifa reformada que acompaña al Real decreto de 27 de Marzo último, se padeció la equivocacion de que aquellas habian de servir para la exaccion del impuesto en el primer semestre del corriente año, siendo asi que deben empezar á regir desde 1.^o de Julio próximo, conforme se previene en el artículo 11 del expresado Real decreto, haciéndose la satisfaccion

hasta dicha fecha por los contribuyentes de las cuotas que en la actualidad tienen señaladas.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la Provincia y demas á quienes corresponda. Valladolid 19 de Abril de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Señor Director general de Contribuciones directas me dice, entre otras cosas, que debiendo considerarse caducado el nombramiento de recaudador de esta Provincia de Don Antonio María Valdés, por no haberse presentado hasta la fecha; los Ayuntamientos de los pueblos deberán seguir la recaudacion como en la actualidad lo verifican, abonándoseles el premio detallado por la Instruccion de 5 de Setiembre del año último.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento y debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Valladolid 20 de Abril de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la Provincia de Palencia. = Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados, cuyos nombres y señas se expresan al margen, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa Provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentasen sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Señor Inspector de dicho establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Abril de 1846. = Agustin Gomez Inganzo. = Señor Gefe político de Valladolid.

Señas. Antonio Fernandez Alvarez, estatura 5 pies, 2 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

José Alameda Romero, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno.

Insértese. = Arrieta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de los dias en que se verificará el pago de una mensualidad á las clases pasivas en esta Provincia.

Dia 24 de Abril.

Retirados de Guerra.

Dia 25.

Pensionistas del Monte-pio militar.
Idem de las oficinas.

Dia 27.

Pensionistas de Gracia y Guerra.
Idem de Gobernacion y Correos.
Idem de Gracia y Justicia.
Idem de Marina.
Idem de Cirujanos.

Dia 28.

Cesantes de todas clases.
Retirados de Marina.
Carabineros excedentes.
Convenidos en Vergara.

Dia 29.

Jubilados de todas clases.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que cada una de las clases que quedan designadas solo podrá cobrar en el dia que se marca y los dos siguientes, pues pasados estos quedarán cerradas las nóminas con arreglo á la Real Instruccion de 5 de Enero último, no siendo despues posible verificar pago alguno. Valladolid 21 de Abril de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse algunas obras y reparos en el Convento de Monjas de San Felipe de la Penitencia de esta Ciudad, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en ellas acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 3 de Mayo próximo de once á doce de su mañana donde se verificará el remate, estando de manifiesto el pliego de condiciones y no admitiéndose postura mayor que la de 8,098 rs. en que han sido presupuestadas las indicadas obras por el Arquitecto del ramo. Valladolid 24 de Abril de 1846. = Domingo Gutierrez Calderon.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local. = Habiendo determinado la Direccion central que durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del presente año, se haga la rebaja de medio maravedí por arroba y legua en el peazgo de maravedí y medio que tiene derecho á percibir en todo tiempo, se anuncia al público para su conocimiento, asi como que esta determinacion temporal del valor del flete, es y ha de entenderse bajo de las mismas condiciones que han regido en los años anteriores. Valladolid 21 de Abril de 1846. = El Director Local, José Rafo.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.